

ESTATUTOS
ENVASES PLASTICOS DEL TER SA

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- La Sociedad mercantil Anónima denominada **ENVASES PLASTICOS DEL TER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que no esté previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Constituye el objeto de la Sociedad la industria de extrusión, manipulación e impresión de materiales para embalaje flexible y cualquiera operaciones preparatorias, complementarias o accesorias de estas últimas.

Tales operaciones podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directa, ya indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho.

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras.

Artículo 4º.- La Sociedad iniciará sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 5º.- El domicilio social se fija en **Torroella de Montgrí, provincia de Girona, calle Industria num. 1.**

Corresponde al órgano de Administración el traslado del domicilio dentro de la misma provincia, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 6º.- La sociedad dispondrá de una página web corporativa (***www.enplater.com***) en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. La reseñada página web corporativa lo será también a efectos de convocar las juntas generales de accionistas.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del Órgano de Administración

Asimismo, el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 7º.- El capital social se fija en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (**3.743.449,92 EUROS**), completamente suscrito y desembolsado, y está dividido y representado por **56.616** acciones, ordinarias y nominativas, de **66,12 euros** de valor nominal cada una de ellas, numeradas **correlativamente del 1 al 56.616, ambos inclusive**.

Artículo 8º.- Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en los Estatutos.

Artículo 9º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno dominio y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, a la vez que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, de acuerdo con estos Estatutos y a la ley.

Artículo 10º.- Toda transmisión de las acciones inter vivos y mortis causa será libre entre socios, a favor de la propia sociedad, a favor del cónyuge o de los descendientes legítimos del socio transmitente.

En los demás casos de transmisión de las acciones, el procedimiento a que deberán someterse los socios será el estipulado en los artículos siguientes.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión de acciones que no se sujete a las normas establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 11º.- Exceptuando lo establecido en el artículo anterior, en toda transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos, siempre que estos sean onerosos, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir todas o alguna de sus acciones, deberá comunicarlo por escrito, indicando, numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al órgano de Administración, el cual en el plazo de diez días naturales deberá comunicarlo a todos y cada uno de los otros accionistas con derecho a adquirirlas, en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, con preferencia absoluta siempre para el socio que sea titular de un mayor número de acciones, si hubiera dos o más socios que fueran mayoritarios titulares de un mismo número de acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean. Transcurrido este plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la

transmisión proyectada, o adquirir directamente las acciones en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho preferente de adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que hubiera comunicado al órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la finalización del último plazo indicado.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el valor razonable de las acciones el día que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir.

Se entiende por valor razonable el importe fijado mediante tasación realizada por experto independiente elegido por las partes, y en su defecto, el fijado por un auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social, a petición de cualquiera de los interesados.

El mismo régimen que el establecido en el presente artículo se aplicará en caso de adquisición de acciones en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración.

Artículo 12º.- En cuanto a la transmisión de acciones “mortis causa” o a título lucrativo o gratuito, exceptuando los supuestos establecidos en el artículo 10º de los presentes estatutos, los herederos o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de este momento las reglas del artículo anterior en cuanto a forma, preferencia y plazos del ejercicio del derecho; transcurridos estos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas.

Para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad tendrá que presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que tendrán que ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por ello, lo que determine el Auditor de cuentas designado por las partes, y en su defecto, el fijado por un auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 13º.- Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, y en su caso, la nacionalidad y el domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La Sociedad solo considerará accionista a quien se encuentre inscrito en el citado libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que considere falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en este sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Artículo 14º.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente ante la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y tendrán que designar a una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a la condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 15º.- En caso de usufructo de acciones, la calidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirá por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo que no esté previsto en esta Ley, por la Ley civil aplicable.

Artículo 16º.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

En cualquier caso, si un accionista, por cualquier motivo, pretendiera constituir un derecho de prenda sobre sus acciones de la sociedad, deberá comunicarlo al órgano de administración, con una antelación mínima de un mes a la constitución del mencionado derecho, mediante carta certificada con acuse de recibo, burofax, o por conducto notarial, indicando el número de acciones que pretenda pignorar, la Clase y su numeración, la obligación principal que se pretenda garantizar y la persona a favor de quien pretendan pignorarse.

Una vez recibida la comunicación el órgano de administración dispondrá de un plazo de quince días para formular una propuesta alternativa a la pignoración de acciones de la sociedad que, en su caso, ofrecerá al accionista.

Recibida la propuesta del órgano de administración o transcurrido un mes desde la comunicación, el accionista será libre para pignorar sus acciones.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 17º.- Los Órganos de la Sociedad son: la Junta General de socios y el Órgano de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 18º.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes o no asistentes a la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Salvándose en todo caso, los derechos de separación y de impugnación establecidos en la Ley.

Artículo 19º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y tendrán que ser convocadas por el Órgano de Administración. La Junta Ordinaria es la que habrá de reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados.

La Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 20º.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 21º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, tendrá que concurrir, en primera convocatoria, el 50 % del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda el 25 %.

Artículo 22º.- Las convocatorias de las Juntas Generales se publicarán mediante su inserción en la Web corporativa de la sociedad; debiendo existir entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, el plazo mínimo de un mes. Sin embargo, se exceptúan los supuestos especiales de convocatoria establecidos en la ley, que se van a efectuar de acuerdo con la legislación vigente.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, al menos 24 horas después de la primera.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 23º.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

Cumpliendo los requisitos de los párrafos 2 y 3 anteriores y los del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse Juntas Universales por video conferencia.

Artículo 24º.- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en el Libro Registro de acciones, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro figure como titular. Con esta acreditación se entenderá solicitada al Órgano de Administración la inscripción en el Libro Registro.

Artículo 25º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otro accionista o por cualquier otra persona a quien la legislación vigente en cada momento permita de forma imperativa ostentar dicha representación del accionista. La representación tendrá que conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumpla los requisitos previstos en la Ley, y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

El último requisito no será necesario cuando el representante ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el socio representado.

Artículo 26º.- El Órgano de Administración podrá convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. También tendrá que convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta tendrá que ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, el cual incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 27º.- Actuarán de Presidente y Secretario los accionistas o administradores que en cada caso designen los asistentes a la reunión.

Artículo 28º.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta.

No obstante, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 21º, si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los 2/3 del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

Artículo 29º.- El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de su celebración, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las Certificaciones de las Actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

El Órgano de Administración podrá requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 30º.- La administración de la sociedad podrá encomendarse:

- a un administrador único,
- a dos o más administradores solidarios, hasta un máximo de cinco, teniendo cada administrador por sí sólo el poder de representación,
- a dos administradores mancomunados que actuarán conjuntamente,
- a un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve, que actuará colegiadamente.

El Órgano de Administración podrá hacer y llevar a cabo todo lo que esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Artículo 31º.- Para ser nombrado Administrador no será necesario ser accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo. Serán nombrados por la Junta General por el plazo de **SEIS años**, y podrán ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. No podrán ser Administradores los que se encuentren afectados por causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

Artículo 32º.- El cargo de administrador será retribuido. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores deberá ser aprobado por la Junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La remuneración de los Administradores consistirá en una asignación fija en metálico que determinará la Junta General, pudiendo ser, dicha retribución, diferente para cada uno de sus miembros en función del cargo, dedicación u otros criterios que determine la junta general.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Administradores.

Artículo 33º.- Régimen del Consejo

A. - COMPOSICIÓN

El Consejo de Administración elegirá un Presidente y un Secretario, pudiendo ser este último no consejero, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros.

B. – CONVOCATORIA Y LUGAR CELEBRACION

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición.

También podrá ser convocado el Consejo por consejeros que constituyan la mitad más uno de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se efectuará mediante mail dirigido a cada Consejero y remitido a la dirección electrónica tal fin designada por cada uno de ellos o, y falta de determinación mediante escrito dirigido personalmente al domicilio de cada uno de ellos, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión.

El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios técnicos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

C. - REPRESENTACIÓN

Todo Consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito, mediante carta dirigida al Presidente.

D. - CONSTITUCIÓN

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

E. - FORMA DE DELIBERAR Y TOMAR ACUERDOS

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica. El voto del Presidente será dirimente.

La votación por escrito y sin sesión será igualmente válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

F. - ACTA

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. Las actas han de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

G. - DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo.

TÍTULO IV.

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 34º.- El ejercicio social coincidirá con el año natural y finalizará cada año el 31 de Diciembre.

Artículo 35º.- La Sociedad tendrá que llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de la empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio.

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. Las cuentas anuales, comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, tendrán que ser redactados con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Código de Comercio, y tendrán que ser firmados por todo el Órgano de Administración.

Artículo 36º.- A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará este derecho.

Artículo 37º.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, junto con la oportuna certificación acreditativa de la citada aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

Artículo 38º.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para la reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida.

El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado.

TÍTULO V

DEL DERECHO DE SEPARACION

Artículo 39º.- Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos regulados en el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital.

El ejercicio del derecho de separación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital.

Se suprime expresamente como causa de separación de la sociedad la falta de distribución de dividendos regulados en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 40º.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Se exceptúa del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores o de las personas que en número impar designe la Junta General, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división de conformidad a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, para que su número sea impar.

Artículo 41º.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

Artículo 42º.- Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las específicas disposiciones contenidas en la Ley, ejerciendo el socio único las competencias de la Junta General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley, en especial en la Ley estatal 5/2006, de 10 de Abril y en la Ley del Parlamento de Catalunya 13/2005, de 27 de diciembre.